

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Marina Inés Ovalle de Montoya y Óscar Leonardo Dávila Acevedo* contra *William Gerardo Castellanos Sánchez, Jhon Alexander Ayala Ballén, Sodimac Colombia S.A.* y el aquí peticionario.

### ANTECEDENTES

1. Planteó el promotor de la solicitud de nulidad, la invalidez de los actos de notificación del auto admisorio de la demanda realizados por la parte actora, al no ajustarse a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 por cuanto con los mensajes electrónicos de enteramiento no se remitieron la totalidad de los anexos y algunos de ellos no se podían visualizar.

2. En el término de traslado, la parte accionante pidió rechazar la solicitud de nulidad por considerarla temeraria y carente de fundamento jurídico, haciendo énfasis en que la situación expuesta por el convocado no tiene la potencialidad de invalidar la notificación efectuada, máxime cuando el yerro referido fue subsanado oportunamente; finalmente, alegó la inexistencia de circunstancias constitutiva de afectación de los derechos del demandado.

### CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aducida está consagrada en el numeral 8.º artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Sobre la notificación personal, el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020, estatuye que, *[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

*comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”; y según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar la recepción efectiva del mensaje.*

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 11 de mayo de la presente anualidad la parte convocante remitió el mensaje de notificación al correo electrónico del demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. “DIC S.A.S.”*, este es, [dicnotificaciones@corona.com.co](mailto:dicnotificaciones@corona.com.co), sin allegar los respectivos anexos, motivo por el cual el 13 del mismo mes y año la accionada solicitó tales documentos.

En atención a lo pedido, ese mismo día la parte convocante remitió los siguientes anexos, *“demanda”, “poder”, “Ca de co Despachadora”, “Ca de Co SODIMAC\_21066661F4215”, CERTIFICADO DE TRADICIÓN DIRECCIÓN DE TRÁNSITO [33794], CT902076201-REV476[33755], “Contrato de Parqueo y\_o Estacionamiento 1º Persona natural [33307]”, “Contrato transporte PDF[32662]” e “INFORME POLICIAL DE TRÁNSITO Y COMPARENDO, Informe Bomberos”.*

En correo del 14 del mismo mes y año, el convocado le indicó al apoderado de los demandantes lo siguiente:

*“[r]evisados los documentos aún hacen falta los siguientes anexos descritos en el acápite de pruebas:*

- 1. Licencia de conducción del conductor del vehículo de placas TTR 884,*
- 2. Certificado del SOAT del vehículo de placas TTR 884 (...),*
- 3. Certificado del SOAT del vehículo de placa REV 476,*
- 4. Informe de policía de tránsito (No. A 001236043); el archivo no abre.*
- 5. Diez fotografías tomadas el día y hora del accidente de tránsito,*
- 6. Copia de cuenta por un pedido que demuestra la vinculación entre la sociedad transportadora y SODIMAC*
- 7. Cotización escrito de fecha 03 de febrero de 2021, de cotización, del establecimiento de comercio CAR 96 de propiedad del Sr. LINO PUENTES (...).*
- 8. Cotización escrito de fecha 10 de febrero de 2021 de cotización expedido por Fabio Rodríguez (...),*
- 9. Licencia de tránsito del vehículo REV 476,*
- 10. Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo KIA de placas REV 476*
- 11. Copia de la revista motor, en relación con el valor del vehículo siniestrado,*

12. *Tres copias de recibos de pago de parqueo, y*
13. *Tres copias de pago de arrendamiento.*”

3. Revisada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la gestión de notificación del convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. “DIC S.A.S.”*, no se ajustó a las previsiones del referido artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, porque con los mensajes de enteramiento no se enviaron todos los anexos de la demanda.

Sin embargo, la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad porque la omisión se subsanó y no aparece que haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la promotora de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de nulidad presentada por el demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. “DIC S.A.S.”*.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe si adelantó alguna gestión de notificación del convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. “DIC S.A.S.”*, distinta a las efectuadas el 11 y 13 de mayo de 2021, en caso afirmativo, deberá allegar evidencia de ello.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>NELDY FANNY CUBILLOS</b> Secretario</p> <p style="text-align: center;"><i>Dz</i></p>
--

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b03384f06c50ab39c5af23ca68fd26f3d13f7875ec55da44015cfd45b70f97c6  
Documento generado en 08/07/2021 07:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00321 00

1. Incorporar al expediente los documentos allegados por la parte actora, atinente a las gestiones de notificación del demandado *Claudio José Hernández Páez*, realizadas a la carrera 7 A n.º 92 A – 04 de Bogotá D.C. y a los correos *claudio.jhernandez@aicluod.com* y *claudio.j.hernandez@alcloud.com*, las cuales resultaron negativas.

2. Requerir a la parte demandante para que intente notificar la orden de pago al citado sujeto procesal, a la dirección informada por la *EPS Sanitas S.A.S.* en el comunicado GRO-00026298-2021 del 31/05/2021, esta es, calle 93 B n.º16 – 47 de Bogotá D.C.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f023a20966fbbcd84c4538ddb036145b5cfe0a8b33a2fb80960c47e7bd3d5169**  
Documento generado en 08/07/2021 07:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00461 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la elaboración de un nuevo oficio en el que se comunica sobre la inscripción de esta demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, en razón a su pérdida y, al estimarlo procedente, con apoyo en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Elaborar un nuevo oficio en el que se comunica sobre la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur y remitir dicha comunicación vía electrónica a la citada entidad.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

*Dz*

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7a1c32b525007136d945c531536deefb5e3311e8a7258007b0a33a829d2e67b3*  
*Documento generado en 08/07/2021 07:05:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00496 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante *Francisco Javier Moreno* presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito.

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de los citados medios exceptivos a la parte actora por el término de diez (10) días.

En consideración a que el mencionado curador ad litem no acreditó la remisión de la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora, esto es, [clatalina86@gmail.com](mailto:clatalina86@gmail.com), según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla esa gestión. Por lo tanto, el término de traslado de las excepciones propuestas, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º del citado Decreto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz
---

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d1e35f511ff88c9f800659c5c605b9cf4e7d45f33bfa09e6cc1597bb3aca548  
Documento generado en 08/07/2021 07:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

1. En consideración a que la parte demandada no atendió el requerimiento que se le hizo en el numeral 2.º del auto de 1.º de junio de 2021, se le requiere nuevamente para que el término de ocho (8) días de cumplimiento a lo allí ordenado.

2. Tener en cuenta el embargo de bienes y/o remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto del ejecutado *Fuczia Construcciones S.A.S.*

Cabe acotar, que en estos momentos la única cautela decretada en este proceso a sido la inscripción de la demanda en las M.I. 280-200535; 280-200536; 280200537 y 50C-123948.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
---

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00278-00

Código de verificación:

**6ccbf55ba5640ba0deb968799c8a79e3f97af54c178744fa3f8877c45063ad87**

Documento generado en 08/07/2021 07:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00328 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 6 de julio de 2021 se ajustan a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 06d120bf7e93c9ff9d85ed6ef3c0685d23dadda36a03da44ab3726793704214a  
Documento generado en 08/07/2021 07:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00615 00

Tener en cuenta que la curadora ad litem del ejecutado *Majoi S.A.S.* presentó escrito de contestación oportunamente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formular excepción de mérito distinta a la genérica.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **acfa3c11593c852e3d03c2a60b12481ff35c27e1dfef854634781300c2510e61**  
Documento generado en 08/07/2021 07:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00377 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada frente al auto de 16 de febrero de 2021 dictado en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por *Antonio María Munar Martín* contra *Flexiplast T.B.T. Ltda.* y *Jhon Fredy Bonilla*.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago respecto de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento del 22 de octubre de 2020, allegado como base de la ejecución.

2. Alegaron los recurrentes, la inviabilidad emitir dicha providencia, por cuanto el título base de la ejecución carece de claridad, exigibilidad e idoneidad, siendo un documento incompleto; además se adujo, que de manera verbal se modificó lo atinente al incremento de los cánones de arrendamiento, cumpliendo con el pago de tales instalamentos según lo pactado y, que la pretensión referente al servicio público de energía es inexistente, pues el monto facturado ha sido reducido en su gran mayoría, y el restante se encuentra en proceso de eliminación ante la ESP correspondiente, enfatizando en el abono de \$23`904.996 hecho por tal concepto; respecto a la cláusula penal, se alegó la imposibilidad de cobrarla al no existir incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato.

3. En el término de traslado, la parte ejecutante pidió confirmar la providencia cuestionada al hallarse ajustada a derecho, haciendo énfasis en la inexistencia de falencias en el título base de la ejecución y la ausencia de reproche por los recurrentes sobre tal aspecto; también refirió, que los planteamientos de los convocados corresponden a aspectos que deben ser expuestos mediante excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Antonio María Munar Martín* formuló demanda ejecutiva contra *Flexiplast T.B.T. Ltda* y *Jhon Fredy Bonilla*, a fin de exigir el pago de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 22 de octubre de 2012 respecto del inmueble ubicado en la carrera 70 n.º24 -69 sur de esta ciudad, concretamente, lo referente al valor del canon de diciembre de 2020, los incrementos

generados entre el 22/10/2014 al 22/10/2020, el valor facturado por concepto del servicio público de energía y lo atinente a la cláusula penal, pretensiones que encuentran respaldo en lo pactado en las estipulaciones tercera, cuarta, décimo quinta y vigésimo tercera del referido convenio.

De acuerdo con lo anterior, fuerza concluir que la providencia recurrida se ajusta a los lineamientos legales, pues el título ejecutivo aportado satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles imputables a los convocados, por lo que era viable librar la orden de pago solicitada.

3. En cuanto a los cuestionamientos de los recurrentes, relacionados con la inexistencia de obligación pendiente por pagar en razón a los acuerdos realizados sobre el incremento del canon de arrendamiento, y lo atinente al monto reclamado por los conceptos de servicios públicos y cláusula penal, no es viable su estudio vía reposición contra el mandamiento de pago, al no corresponder propiamente a aspectos formales del título, sino de fondo, por lo que deben plantearse como excepción de mérito.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de mandamiento de pago de 16 de febrero de 2020

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los ejecutados *Flexiplast T.B.T. Ltda.* y *Jhon Fredy Bonilla*, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 12062c8addf6e68c613301154926595d7fcfb8c3d5b55ef0904c4eba73e6ff81*  
*Documento generado en 08/07/2021 07:04:50 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

Examinada la contestación presentada por la demandada *Allianz Seguros S.A.*, a efectos de verificar si fue radicada en tiempo, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación de dicho sujeto procesal.

También se le requiere para que en el mismo plazo acredite las gestiones de enteramiento al convocado *Luis Alirio Méndez Peña*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d308492bf5989453ac12cc033bcc3df3e6ec3a6f1f1df5544748fe7a5dcf5516**  
Documento generado en 08/07/2021 07:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00237 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Once & Make Company S.A.S.* y *Francisco Julián Sanín Díaz*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco de Occidente S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré sin número identificado con el sticker 2J410195:

1.1. \$163'246.079, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 9 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$1'347.536, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.3. \$16'638.544, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 8 de abril de 2021.

1.4. \$14'335.798, por concepto de gastos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Mario Quintero González, como apoderado judicial del ejecutante *Banco de Occidente S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**NELDY FANNY CUBILLOS**  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0e6225eaf4f46d8eea232f0c594f88f74c061946357deedd915db1db665e1f6**  
Documento generado en 08/07/2021 07:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00240 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago, salvo lo atinente al monto reclamado por concepto de honorarios profesionales, al ser un aspecto objeto de estudio en la sentencia al momento de decidir sobre las costas, en caso de ser procedente y dependiendo de la parte que resultare vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Indico S.A.S.* y *Edgar Franco Mendoza*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a *Profesionales Asociados Ltda.*, respecto del pagaré n.º003, la suma de \$370'757.048, por concepto de capital; más los intereses de moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago respecto del cobro de honorarios profesionales.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Sebastián Mauricio Ortiz Pescador, como apoderado judicial del ejecutante *Profesionales Asociados Ltda*, según el poder especial conferido.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**NELDY FANNY CUBILLOS**  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 46b9db1d38a0373eb11b9cb8841821112f71dddecd4902a5ff1f5397406c2db6*  
*Documento generado en 08/07/2021 07:05:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00561 00

Como quiera que la ejecutante ha reportado una dirección electrónica para notificar a la demandada Inversiones Z&S2 S.A.S., se le autoriza para que gestione por ese medio el enteramiento del auto de apremio, debiendo allegar las evidencias de esa actuación; así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la referida dirección (inc. 2 art. 8 Dto. 806/2020).

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4119d3cc54026de92a65ce44dd24e992d76a86ff9297a70689b6bea536ba1307**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

A fin de continuar el trámite del correspondiente, se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial e igualmente a la de instrucción y juzgamiento, que se llevarán a cabo de forma virtual el 23 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará la conciliación, control de legalidad, interrogatorios de las partes y fijación del litigio; así mismo se practicarán las pruebas, se recibirán los alegatos a las partes y se dictará sentencia. Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

2. Decretar las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Ordenar recibir declaración a Evelys del Carmen Ortiz Bocanegra.

2.2. La demandada Medimás EPS, no solicitó la práctica de pruebas.

3. Determinar que la declaración de la testigo se recaudará en la fase instructiva, para lo cual el apoderado suministrará el link de acceso a la audiencia, e indicará a la declarante el momento en que debe conectarse.

4. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, sin lo solicitan, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y a la testigo, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado para atender la audiencia.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario fc
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c399e81028bc94dd28ef7c1f402875fbacff9f44dc5b3132af2b061cd60c85d0**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00220 00

Se ha recibido nuevamente el proceso ejecutivo promovido por el Jaime Enrique Prieto Torres contra Nubes Nuevas S.A.S., en el cual se presenta como base de la ejecución el contrato de cuentas en participación o joint venture suscrito el 26 de enero de 2013 en Villeta Cundinamarca.

Revisado el sistema de información judicial, se advierte que este juzgado ya había conocido del asunto según radicación n°11001 3103 032 2021 00051 00 y mediante auto de 2 de marzo de 2021, se negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se deben devolver las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea sometido a reparto entre todos los juzgados civiles de circuito.

Acorde con lo reglado por el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, secretaría, haga la respectiva compensación.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez  
fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d76447548bc3bbe55d48b542c034ccd2d0a64a060df537f301a5a58d98f3d2**  
**a**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00469 00

En consideración a la manifestación de la actora relativa a desconocer otra dirección donde pueda ser citada la demandada, atendiendo lo reglado en el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente su emplazamiento.

Así las cosas, en los términos señalados en el precepto 108 *ibídem*, en concordancia con el canon 10 Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a la ejecutada Diana Milena Lozano Barco.

Secretaría, ingrese la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac02c878cf83eca2dad6120ef9968571e81122cd1d10aa2dbe92b35146b70c**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00145 00

1. El demandante aportó prueba del trámite de notificación personal al demandado en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, junto con la prueba de entrega emitida por el mecanismo de Certimail y se verifica que cumple requisitos legales.

2. Dentro de la oportunidad legal, el ejecutado radicó escrito de contestación formulando la excepción previa de “*pago parcial de la obligación*”, sin acreditar el envío de un ejemplar a la parte convocante.

En razón a que dicho mecanismo de defensa no se encuentra reconocido en el artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, no es procedente darle el trámite legalmente establecido, que para el caso de los procesos ejecutivos, según el numeral 3 precepto 442 ibídem, se surte a través del recurso de reposición.

Como lo planteado alude a un aspecto sustancial frente a la pretensión, en aras de garantizar el derecho a la defensa, se le dará el tratamiento de excepción de mérito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada al demandado Camilo Riaño Ávila, la cual se surtió el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que dentro de la oportunidad legal, el demandado contestó y formuló la excepción de que denominó “*pago parcial de la obligación*”, a la cual se dispone darle el tratamiento de excepción de mérito. En consecuencia, se corre traslado a la entidad ejecutante por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

TERCERO: Requerir al demandado para que en el término de ejecutoria de este proveído, remita un ejemplar de su escrito y anexos al correo electrónico de la ejecutante, de lo cual deberá allegar constancia al expediente, so pena de las sanciones previstas en el numeral 14 artículo 78 Código General del Proceso, si la parte contraria lo solicita.

Enviada la referida copia, comenzará a correr el término del traslado según lo regulado en el parágrafo precepto 9 Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Acero Alarcón, como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347d6d465a3756e693d2cc4bd719ada685bd0e825cab45ace055ffad04835762**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alfonso Gómez Garcés, como apoderado sustituto de la propiedad horizontal demandante, en los términos del poder de sustitución allegado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**720876691437e5efe7f310c2fc9f7494d4057caef9b07088547aac42d172727f**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00314 00

Se allegó registro civil de defunción del demandante Carlos Alberto Arcia Sierra, quien falleció el 30 de mayo pasado. Se precisa que no se presentó interrupción del proceso, por cuanto el citado se encontraba representado por apoderado judicial.

Dado que compareció una de sus herederas como sucesora procesal, se adoptarán las decisiones pertinentes para vincularla a este trámite, según el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener en cuenta el fallecimiento del demandante Carlos Alberto Arcia Sierra, según el registro de defunción aportado.

**SEGUNDO:** Reconocer como sucesora procesal del accionante nombrado, a Karen Geraldine Arcia Palacio, quien compareció en calidad de hija y tomará el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención (18/06/2021).

**TERCERO:** Secretaría controle el término otorgado al curador ad litem designado en la demanda de reconvención.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario fc
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2640acf741882c759e76baae98cad1db92becd5625ff26db7fa2a433de1ac9bf**

Documento generado en 08/07/2021 06:00:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**